

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de junio 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se allega escrito del apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando corrección del nombre de uno de los ejecutados.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00055-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la presente ejecución iniciada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por **María Ana Reyes Calvo** contra **Hernán de Jesús Mejía y Esperanza Piedrahita Ortiz** desde la presentación de la ejecución se evidencia que se incurrió en un yerro involuntario al mencionar como ejecutado **Hernán de Jesús Mejía**, cuando lo correcto es **Hermán de Jesús Mejía**.

Así las cosas, esta funcionaria amparada en el inciso 1º del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el nombre del ejecutado, y para todas providencias adoptadas por este despacho, en el sentido de que el mismo se llama **Hermán de Jesús Mejía**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bada7b32faeecbc20a9262dd373b661341b2c1f58629c7c74980d7c31c1820c**

Documento generado en 15/06/2022 05:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 15 de junio de 2022

A despacho de la señora Juez la solicitud de la señora Elba Luz Posada Ceballos informando sobre el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la NUEVA EPS.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00108-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora **ELBA LUZ POSADA CEBALLOS** en representación de su hijo **SENERY STIVEN ABELLO POSADA**, mediante sentencia del día 26 de abril del presente año, se le tutelaron los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, estableciendo lo siguiente:

Segundo: ORDENAR a la accionada **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE CALDAS** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR Y GARANTIZAR** al agenciado **SENERY STIVEN ABELLO POSADA** la efectiva práctica de **1. ESTRACCIÓN DE CERA BILATERAL 2. AUDIOMETRÍA 3. LOGOAUDIOMETRÍA 4. INMITANCIA ACÚSTICA 5. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORINOLARINGOLOGÍA. 6. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA 7. TERAPIA FÍSICA 15 SESIONES 8. RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE COLUMNA (GONIOMETRÍA U ORTOGRAMA) FORMATO 14" X 36" (ADULTOS) # (1) RX PANORÁMICOS DE COLUMNA VERTEBRAL. 9. RADIOGRAFÍA PARA MEDICIÓN DE MIEMBROS INFERIORES [ESTUDIO DE FARRILL U OSTEOMETRÍA] #1 ESTUDIO DE PIE PLANO (PIES CON APOYO) RX TEST DE FARRIL 10. CONTROL CON FISIATRÍA con el resultado de los estudios solicitados al terminar todas las terapias 11. CONSULTA DE ESTRABOLOGÍA 12. CONSULTA DE OPTOMETRÍA**, así mismo

asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar el vulnerado, para el manejo de sus patologías "KERNÍCTERUS POR HIPERBILIBURINEMIA, trastornos de la articulación temporomaxilar dorsolumbalgia mecánica, secuelas de parálisis cerebral infantil discinética, hemiparesia izquierda, trastorno cognitivo; estrabismo concomitante divergente, trastorno de la refracción e hipoacusia" y proceda a autorizar el **servicio de transporte** que el agenciado requiere con un acompañante para trasladarse a sus citas médicas, controles, sesiones de terapia y demás servicios de salud; que necesite de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, de igual proceda a autorizar el **servicio de alojamiento y alimentación** en las oportunidades que por ocasión del servicio de salud deba pernoctar en lugar distinto al municipio de su residencia

A través de correo electrónico, la señora Elba Luz Posada Ceballos en representación de su menor hijo, informa sobre el incumplimiento al fallo de tutela, pues a la fecha no le han autorizado los exámenes audiométricos prescritos por otorrinolaringología detallados, extracción cera bilateral, control de seguimiento por especialista en otorrinolaringología, consulta por primera vez por odontología especializada, terapias físicas 5 sesiones, control con fisioterapia.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por la señora **ELBA LUZ POSADA CEBALLOS** en representación de su hijo **SENERY STIVEN ABELLO POSADA**, se requerirá a la Mayor **Hellen Johanna Jiménez Orejuela, Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3**, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 31 de mayo del presente año.

Igualmente, y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el párrafo anterior, el Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en calidad de Director de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Mayor **Hellen Johanna Jiménez Orejuela, Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3**, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela; así mismo, indique las actuaciones adelantadas para llevar a cabo el cumplimiento efectivo de la sentencia emitida el **31 de mayo del año en curso** a favor del menor **SENERY STIVEN ABELLO POSADA**, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Requerir igualmente al superior jerárquico de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, el Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en calidad de Director de la

Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que en el término de **tres (3) días haga cumplir** la sentencia de tutela proferida el **31 de mayo del año en curso** a favor del menor **SENERY STIVEN ABELLO POSADA**, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

PARÁGRAFO: Advertir el Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en calidad de Director de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, le acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Mayor **Hellen Johanna Jiménez Orejuela, Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3** y el Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en calidad de Superior jerárquico, Director de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9632c163d5c3a1108d1875e68cd207c8f1e03e0d9d7a908ab31d5e3f129b1f2**

Documento generado en 15/06/2022 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de junio de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo a fin de resolver memorial presentado por el secuestre.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00128-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

El anterior informe presentado por el representante legal de Dinamizar Administración S.A.S secuestre designado dentro del presente trámite ejecutivo adelantado a continuación por **Doris María Henao Largo** contra **Deyanira Henao Largo**, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd40616032a67ca1e6bde4d22dd79f39bd0e028b17ee03f44246857f1a09ad6**

Documento generado en 15/06/2022 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de junio de 2022

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora a fin de resolver el memorial que antecede.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00002-00**

**Riosucio, Caldas, quince (15) de junio de dos
mil veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **Robinson Ladino Villaneda, Yuli Andrea Morales Morales, Andrés Felipe Ladino Morales, Juan David Ladino Morales, Maira Alexandra Álzate Calambas** en representación del menor **Ihan Andrey Ladino Álzate** contra **Luis Fernando Muñoz Torres, Bancolombia S.A, TDM Transportes S.A.S, Seguros Generales Suramericana S.A,** se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia adoptada en audiencia el 08 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8f703cab7053541c32b099201c31ea3aa3b4b923b0f8566dd55f8602c98aad**
Documento generado en 15/06/2022 04:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Casino Jumanjinis establecimiento de comercio de propiedad de Gradon slot
Vinculado: Jorge Sánchez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de junio 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, obras públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas).

También le informo a la señora juez, que el 14 de junio de 2022 venció el término de periodo de prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00016-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

El informe de la visita técnica realizada por Secretaría de Planeación, obras públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), allegado el 17 de mayo de 2022, dentro de la acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra **del establecimiento de comercio Jumanjinis ubicado en la carrera 7 No. 31-54 Supía, Caldas**, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd4cce26776a58e61de976a05bdce9083eb3588ba1f379a5b1d0944b1b46b77**

Documento generado en 15/06/2022 04:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00026-02

Riosucio, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales (Caldas), quien, en providencia del 13 de junio de 2022, confirmó el auto proferido por este despacho del 02 de junio de 2022, por medio del cual se sancionó con arresto y multa a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

Por tanto, a fin de dar cumplimiento a la comisión ordenada en el literal A), ordinal segundo del auto del 02 de junio del año en curso, esta judicatura dispone lo siguiente:

. Oficiar a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, a fin de que informen de inmediato los domicilio o residencias actuales a fin de cumplir la sanción de arresto. Por secretaría envíese oficio.

Igualmente, a efectos de hacer efectivo el literal B), ordinal segundo de la referida providencia, se dispone oficiar a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación que se le hará de este proveído, consignen a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma equivalente a 73.957621UVT, so pena de compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que inicien el respectivo cobro coactivo.

Reitéreseles, además, que no obstante la sanción impuesta, subsiste la obligación de acatar el fallo de tutela proferido

por este despacho el día 18 de febrero de 2012 a instancias del señor **Leonardo Antonio Ríos Ayala** en contra de **la Nueva Eps S.A**, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

Por último, a fin de hacer cumplir el numeral cuarto del auto sancionatorio, se dispone expedir copias de este incidente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen las conductas punibles en las que hayan podido incurrir, la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8da6123d97b3dd058acc52fc7e60d559ba008abf4ff322f7915151503b80821**
Documento generado en 15/06/2022 04:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de junio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de traslado del recurso de reposición presentado por los señores Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00224-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los codemandados Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez frente al auto del 26 de mayo de 2022, por medio del cual se negó por improcedente la excepción previa y se condena en costas al codemandado Héctor Ovidio Henao Loaiza.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Radicada la demanda, mediante auto del 26 de noviembre de 2021 se inadmitió, subsanada la misma, en proveído del 06 de diciembre de 2021 se dispuso su admisión.

1.2. Los codemandados a través de apoderado judicial contestaron la demanda, propusieron excepción previa y excepciones de fondo.

1.3 Mediante auto del 26 de mayo del año en curso, se resolvió la excepción previa, negándose y condenándose en costas.

1.4 El apoderado judicial de los codemandados presenta recurso de reposición en contra de la anterior decisión, únicamente en lo que tiene que ver con la condena en costas.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

El codemandado indica *"si bien es cierto el despacho procede a condenar en costas a una de las partes conforme a los postulados procesales que delimita el código general del proceso, también es cierto que la misma Jurisprudencia las altas cortes la sujeta a ciertos requisitos que para el caso de marras debe analizarse La FALTA DE TEMERIDAD Y MALA FE Y SU CASACION.*

Además, hace un recuento de algunas jurisprudencias que han tratado el tema de las costas y agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES:

Dispone el ordenamiento procesal, en el artículo 365 lo siguiente:

"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe".* (Resaltado fuera de texto).

Luego entonces, claramente la normatividad aplicable en este asunto dispone que en los procesos donde existe controversia la condena se sujetará a las reglas antes relacionadas, entre ellas y la aplicable en este asunto, se tiene la que resuelva de manera

desfavorable la formulación de excepciones previas, sin perjuicios de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Para la condena, pues "*se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento*",¹ sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "*la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)*"².

Bajo esta línea argumentativa, considera esta judicatura procedente la condena en costas realizada por el despacho al resolverse de manera adversa la excepción previa propuesta, pues ello, se encuentra dispuesto en una normatividad procesal aplicable en todos los asuntos contenciosos, además de que, al momento de fijarse el monto, no se tuvo en cuenta la temeridad o mala fe, pues en el presente asunto no existía los casos contemplados en el artículo 79 del C.G.P.

Por ende, erra la parte demandada al indicar que solamente en los asuntos donde exista temeridad, mala fe o causación, puede darse la condena en costas, pues se itera, al resolverse una excepción previa de forma adversa como en el presente asunto, lleva inmersa la presente condena.

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia refutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-480 de 1995 M.P Jorge Arango Mejía, también la sentencia C-274 de 1998 MP Carmenza Isaza de Gómez.

² José Chiovenda, La condena en costas, trad. Juan de la Puente y Quijano, Tijnana, B.C, 1985, pág. 220.

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26 de mayo del año en curso, por medio del cual se resolvió la excepción previa y se condeno en costas, dentro del presente tramite adelantado por las señoras Claudia Andrea Gutiérrez Heredia y Tatiana Gómez Ramírez quienes actúa en representación de sus menores hijos Juan David González Gómez y Angie Manuela González Gómez en contra de Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1917cfa8c2a5ca58a6d679df82a7e8a3da370fb131656fcd4b8fe0f96d3f4bb9

Documento generado en 15/06/2022 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de junio de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que las partes no se pronunciaron sobre la visita técnica.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00041-00
Riosucio Caldas, quince (15) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **el Casino Royal Ganes de Supía, Caldas**, se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f616f47d5905094104858eb64ce7029a7d5f7fd66b38cdccd9a89a3dd939250**

Documento generado en 15/06/2022 03:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**